



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2895/2024.

Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2895/2024

Sujeto Obligado:
Partido Acción Nacional

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: competencia concurrente, suplencia de la queja, remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
7. Vista	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o PAN	Partido Acción Nacional



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2895/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2895/2024

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2895/2024** interpuesto en contra del Partido Acción Nacional, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166924000140.

II. El diez de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta mediante el oficio OF/PANCDMX/UT/165/2024, firmados por el Coordinador de la Unidad de Transparencia.

III. El catorce de junio, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del diecinueve de junio, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintiocho de junio, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio OF/PANCDMX/UT/165/2024, firmado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, a través del cual el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del quince de julio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el diez de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de junio, es decir, al cuarto día hábil posterior de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, de cuya lectura se desprende que, a través de ese alcance, el Sujeto Obligado ratificó en todas sus partes la respuesta inicialmente notificada, tratando de fundar y motivar su imposibilidad para proporcionar lo solicitado.

De manera que, tenemos que la citada respuesta complementaria no satisface en sus términos a lo requerido, dejando subsistentes los agravios de la parte recurrente y, por lo tanto, carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Se requirió lo siguiente:

- La versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. **Requerimiento único.**

b) Respuesta. El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La persona titular de la Dirección Jurídica informó lo siguiente:

De los antes expresado se da a conocer que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, este sujeto obligado junto con los partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática entregaron un convenio de coalición ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que fue aprobado con el alfanumérico IECM-ACU-CG-064-2024 el cual está en el link <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-064-2024.pdf>

De lo antes mencionado se desprende que el partido postulante para la persona titular de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, este instituto político no administró la información de la demarcación en comentó para la inscripción de la candidatura a titular de la Alcaldía, esto en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Por lo anterior mencionado, éste sujeto obligado carece de los datos correspondientes, en consecuencia, se declara la no competencia para dar respuesta a su planteamiento.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud, se sugiere dirigirla a las siguientes Unidades de Transparencia.

...

QUINTO. a) Síntesis de agravios. De conformidad con las inconformidades relatadas por la parte recurrente en el recurso de revisión, tenemos que se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio 1.-**

b) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios interpuestos tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado. Así, para analizar la actuación del PAN necesitamos recordar el requerimiento de la solicitud, a través del cual se petitionó la versión pública de la credencial del C. Carlos Orvañanos Rea, como candidato a alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos. **- Requerimiento único.-**

Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente, señalado que es el Partido de la Revolución Democrática el encargado de conocer de lo requerido sin realizar la remisión correspondiente.

En este sentido, lo primero que se advierte es que el Sujeto Obligado no llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada sino que se declaró directamente incompetente. No obstante es necesario hacer una precisión: la parte recurrente solicitó un

documento que denominó la credencial que se le otorgó a la persona de mérito como candidato a Alcalde; no obstante, de conformidad con el *Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México*, en su artículo 381 inciso d), se establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político que pretenda contender, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante el Instituto Electoral, deberá presentar, entre otros documentos la constancia de registro de la plataforma electoral. Así, una vez que se ha cumplido con todos los requisitos, de conformidad con el artículo 384 del citado Código el Presidente o el Secretario del Consejo General que corresponda verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos y, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan.

Así, dentro de los quince días siguientes a la conclusión del registro de candidatos, el Instituto Electoral informará a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional, sobre el registro de candidatos de los diversos cargos de elección popular.

De lo antes citado se desprende que el procedimiento establecido para las candidaturas no incluye la entrega de alguna credencial a los candidatos por parte del Instituto Electoral, sino que se trata de una constancia de registro. En este sentido, la interpretación por parte del Sujeto Obligado estuvo limitada, pues se ciñó estrictamente a la literalidad de lo planteado por la parte solicitante, sin haber aclarado y realizado una búsqueda exhaustiva en sentido amplio de lo requerido. Al respecto, es necesario recordarle al Sujeto Obligado que los solicitantes no tienen la obligación de conocer los términos especializados ni las atribuciones de los Sujetos Obligados; sino que es una obligación de las autoridades aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en una interpretación amplia a favor de los ciudadanos.

Por todo lo anterior, en el caso en concreto que nos ocupa, el PAN debió de interpretar ampliamente lo requerido para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva sobre el documento que cumple con las condiciones de ser conteste con la versión pública de la constancia de registro que como candidato de la Coalición “VA X LA CDMX” a alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos le fue entregada por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México al C. Carlos Orvañanos Rea.

Por lo tanto, en razón de que el criterio de búsqueda por parte del Sujeto Obligado debió dar amplio y, tomando en cuenta que la persona de mérito de la solicitud fue impulsada en Coalición “VA X LA CDMX”, misma que, de conformidad con lo publicado en la página <https://www.iecm.mx/noticias/aprueba-iecm-dos-convenios-de-coalicion-para-comicios-de-2024-en-la-ciudad-de-mexico/> se desprende que fue una coalición conformada por el PAN, PRI y PRD.

En consecuencia, para atender a lo requerido en una interpretación amplia el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante sus áreas competentes para efecto de que llevaran a cabo el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, se encuentra contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, de conformidad con la normatividad citada y con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar las siguientes: los Secretarios de Comités Directivos Delegacionales; los Secretarios Generales de Comités Directivos Delegacionales, el Consejo Regional, la Presidencia; la Presidencia de Comités Directivos Delegacionales; los Comités Directivos de la Demarcación Territorial, la Secretaría General y el Comité Directivo Regional; áreas todas correspondientes a la jurisdicción de la Alcaldía Cuajimalpa y que pueden conocer de lo requerido, de conformidad con las atribuciones publicadas bajo el artículo 121 de la Ley de Transparencia en: <https://www.pancdmx.org.mx/transparencia/>

Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo dicha actuación.

Ahora bien, tomando en consideración que la persona candidata fue impulsada por coalición del PRI, PAN y PRD, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante dichos partidos a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es solicitante.

Asimismo, basándonos en la interpretación amplia de lo requerido, es decir recordando que se solicitó, no la credencial sino la versión pública de la constancia de registro que como candidato de la Coalición “VA X LA CDMX” a alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

le fue entregada por parte del Instituto Electoral al C. Carlos Orvañanos Rea, tenemos que, se trata de un documento que, por su naturaleza, expide el Instituto Electoral de la Ciudad de México; motivo por el cual, estamos ante una competencia concurrente en la cual, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado también debió de remitir la solicitud ante dicho Instituto.

De manera que, con base en todos los argumentos vertidos, se concluye que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son fundados**; toda vez que la actuación del Sujeto Obligado **careció de fundamentación y motivación, violentado el procedimiento de búsqueda**, así como lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que lo único que subsiste de la actuación inicial es la orientación realizada en el ámbito federal.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar las siguientes: los Secretarios de Comités Directivos Delegacionales; los Secretarios Generales de Comités Directivos Delegacionales, el Consejo Regional, la Presidencia; la Presidencia de Comités Directivos Delegacionales; los Comités Directivos de la Demarcación Territorial, la Secretaría General y el Comité Directivo Regional; áreas todas correspondientes a la jurisdicción de la Alcaldía Cuajimalpa. Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en una interpretación

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

amplia en los términos de la parte Considerativa de la presente resolución, entendiendo que la parte recurrente solicitó el acceso a la versión pública de la constancia de registro que como candidato de la Coalición “VA X LA CDMX” a alcalde en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos le fue entregada por parte del Instituto Electoral al C. Carlos Orvañanos Rea.

Así, para el caso de localizar lo requerido deberá de ser proporcionado a la parte solicitante en la vía en que fue requerido y, para el caso de no localizarlo, el Sujeto Obligado deberá de hacer las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, con fundamento en artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud ante la Unidad de Transparencia del PRI, del PRD y del Instituto Electoral de la Ciudad de México, generando y proporcionando el nuevo número de folio a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y



XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.